

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. C. y de los Estados-Unidos de América hemos firmado, en virtud de nuestros poderes, el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, á 22 de Febrero de 1819.—(Firmado.)—*Luis de Onís*.—(Firmado.)—*John Quincy Adams*.

Es copia.—Una rúbrica.

Exmo. Señor:

Habiéndose ya despachado el correo que lleva al Ministro de S. M. en los Estados-Unidos la ratificación del tratado de límites, indemnizaciones y arreglo de diferencias concluido en Washington en 22 de Febrero de 1819, de que ya tiene V. E. copia para noticia del Ministerio de su cargo, lleva asimismo las instrucciones correspondientes, no solo para que procure aquel Ministro sacar el partido posible en el asunto de las tierras baldías, con arreglo á los deseos de S. M. y á las intenciones de las cortes, sino tambien para que en el tiempo y modo de verificar la entrega de las Floridas se proceda con las debidas precauciones, á fin de salvar y aprovechar todos los efectos pertenecientes á la Nacion en aquellas provincias y que puedan ser conducidos á otros puntos de las posesiones españolas que más convenga al servicio público. Asimismo se hacen á dicho Ministro las prevenciones oportunas acerca de los habitantes europeos y de Ultramar que residen en las Floridas y sobre las tribus indias que pueblan aquellos territorios, remitiéndole tambien la Real Cédula original dirigida al capitan general de las dos Floridas, en virtud de la cual debe efectuarse la entrega, cuya copia acompaño á V. E. adjunta bajo el número 1.

Como es necesaria la cooperacion del Ministerio del cargo de V. E. y de la Gobernacion de Ultramar, para que tengan cumplido efecto las disposiciones de S. M. en los diferentes particulares que abrazan dichas instrucciones, me ha parecido indispensable pasar á manos de V. E., bajo el número 2., una copia literal de aquellos artículos de las mismas que tengan relacion con el Ministerio de su cargo, á fin de que, en vista de ellos, pueda procederse por V. E. á comunicar con la posible brevedad los avisos correspondientes á las autoridades de la isla de Cuba, Provincias internas y Nueva España que deban contribuir á realizar las rectas intenciones de S. M. Además de las precauciones y disposiciones insinuadas en dichos artículos de las instrucciones, puede V. E. por su parte tomar todas aquellas que conceptúe útiles al servicio público, con tal que no se opongan al tenor de lo estipulado del tratado, ni al contenido de la Real Cédula; pues como lo uno y lo otro obliga del modo más solemne al Gobierno de S. M. desde el momento que estén canjeadas las ratificaciones, debe cumplirse con la más escrupulosa exactitud. Seria hacer agravio á la penetracion de V. E. el detenerme con este motivo á demostrarle la nueva importancia política que de resultas del presente arreglo con los Estados-Unidos adquiere la provincia de Texas y la bahía de San

Bernardo, y la necesidad de que el Gobierno se ocupe con la más séria atencion en todo lo que sea relativo á la conservacion y defensa de aquella importante frontera, que no siendo ya litigiosa, mediante la renuncia solemne que hacen en el mismo tratado los Estados-Unidos de las pretensiones que tenian de llevar los límites de la Luisiana hasta Rio Bravo, nos deja todas las facilidades imaginables para tomar sin contradiccion alguna cuantas precauciones se crean conducentes para la seguridad de las preciosas posesiones de Nueva-España y Nuevo-México, cuyo antemural es la expresada provincia de Texas y demas territorios contiguos á la línea divisoria descrita por el Tratado. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio,

de Octubre de 1820.—*Evaristo Perez de Castro*.—Señor Secretario del Despacho de la Guerra.

Es copia.—Una rúbrica.

Don Fernando Sétimo, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas: A vos el Capitan general y Gobernador de la Isla de Cuba y de las dos Floridas, sabed: que por un tratado celebrado en la ciudad de Washington á veintidos de Febrero del año pasado de mil ochocientos diez y nueve, por Plenipotenciarios debidamente autorizados, con el objeto de arreglar las diferencias que han existido entre el Gobierno de España y el de los Estados-Unidos de América y los límites de sus respectivos territorios, se estipuló la cesion por parte de España á los Estados-Unidos de todos los que están situados al Este del Misisipí, conocidos con los nombres de Florida Oriental y Occidental, comprendiéndose en dicha cesion las islas adyacentes y dependientes de las dos Floridas, con los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, con los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de dichas dos provincias, previniéndose al mismo tiempo que á los habitantes de los territorios así cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y que á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá, para que puedan mejor verificarlo, la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles por el Gobierno americano en uno ni otro caso derecho alguno; y que aquellos que prefieran permanecer en las Floridas serán admitidos lo más pronto posible al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos; añadiéndose por otro artículo del mismo tratado que los oficiales y tropas españolas evacuarán los expresados territorios cedidos á los Estados-Unidos, seis meses despues del canje de la ratificación del mismo tratado ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisionados de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; y que los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipages. Y habiendo yo considerado y examinado el tenor de los artículos del tratado, precedida la anuencia y autori-

zacion de las Cortes generales de la Nacion por lo respectivo á la expresada cesion, he tenido á bien aprobar y ratificar el referido tratado, cuya ratificacion deberá ser cangeada en Washington con la que se formalice por el Presidente de los Estados-Unidos, con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; desde cuyo cange comenzará el dicho tratado á ser obligatorio para ambos gobiernos y sus respectivos ciudadanos. Por tanto, os mando y ordeno que precediendo el aviso que se os dará oportunamente por mi Ministro plenipotenciario y Enviado extraordinario en Washington, de estar cangeadas las ratificaciones, procedais á dar por vuestra parte las disposiciones convenientes para que en el término de seis meses contados desde la fecha del cange de las ratificaciones, ó ántes si fuese posible, evacuen los oficiales y tropas españolas los territorios de ambas Floridas y se ponga en posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; en la inteligencia de que los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipages. Dispondreis al propio tiempo la entrega de las islas adyacentes y dependientes de las dos Floridas y de los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, como tambien la de los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de las mismas dos Provincias, poniéndolos á disposicion de los comisarios ú oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; y todos los demas papeles y los efectos que pertenezcan á la Nacion y no se hallan comprendidos y mencionados en las expresadas cláusulas de la cesion, los hareis conducir y trasportar á otro punto de las posesiones españolas que pueda ser más conveniente al servicio público. Asimismo dispondreis que ántes de la entrega se haga saber por edictos á todos los actuales habitantes de las Floridas la facultad que tienen de trasladarse á los territorios y dominios españoles, permitiéndoseles por los Estados-Unidos en cualquiera tiempo la venta ó extraccion de sus efectos para dicha traslacion, sin exigírseles derecho alguno por el Gobierno Americano; y tambien las ventajas estipuladas á favor de aquellos que prefieran permanecer en las Floridas; á los cuales he querido dar esta última prueba de la proteccion y afecto que siempre han experimentado bajo la dominacion española. De la entrega que hagais ó se haga por delegacion vuestra, en la forma que queda expresada, tomareis ó hareis que se tome el correspondiente recibo en forma auténtica, para vuestro descargo, y á fin de que procedais con entero conocimiento en el desempeño de esta comision, se os pasará tambien por mi Ministro Plenipotenciario en Washington una copia autorizada del referido tratado de veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, con insercion de las ratificaciones de ambas partes y de la certificacion respectiva al cange de las mismas, de cuyos documentos y de esta mi Real Cédula pasareis un traslado en forma fehaciente á los Gobernadores de ambas Floridas y á la persona ó personas que en vuestro nombre hayan de verificar la entrega, no haciéndose por vos mismo. Todo lo cual ejecuta-

reis bien y cumplidamente en la forma que os dejo prevenida, por convenir así al servicio público, dándome aviso de haberlo verificado, por conducto de mi infrascrito Secretario del Despacho de Estado. Dada en Madrid á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte.

Yo el Rey.

INSTRUCCIONES COMUNICADAS AL MINISTRO DE SU MAJESTAD CATÓLICA
EN LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

(Extracto.)

9°. Presentada de un modo ó de otro la ratificacion de S. M. y cangeada con la de los Estados-Unidos, es muy probable que ese Gobierno pregunte á V. S. si está autorizado para comunicar á los jefes de las Floridas las órdenes relativas á su entrega. Para este caso se remite á V. S., bajo la carpeta número 4, la adjunta Real Cédula de entrega dirigida al Gobernador de la Habana como Capitan general de las dos Floridas; pero V. S. se desentenderá por el pronto de que la tiene en su poder, mientras no le pregunten, y no se apresurará á entregarla hasta que la pidan, pues aunque la mente del Rey no es que se dilate la entrega todos los seis meses contados desde el cange de las ratificaciones que previene el tratado, tampoco conviene que se verifique con precipitacion por razon de que debe darse tiempo para algunas precauciones y providencias que hay que tomar ántes de la evacuacion. Segun el artículo 2° del tratado, aparece que solo debe entregarse lo material de las fortificaciones y de ningun modo la artillería, municiones, pertrechos, armas y todo lo que es amovible y corresponde á la Nacion. El Gobierno se propone mandar la traslacion de estos efectos á algun punto de los dominios españoles donde puedan ser de utilidad, sobre cuyo punto se comunicarán órdenes desde aquí al capitan general de la Habana y al comandante general de provincias internas. El transporte de la guarnicion de las Floridas á la Habana debe hacerlo á su costa el Gobierno Americano, segun el tenor del artículo 7° del tratado; y sobre el modo de verificarlo con comodidad de las mismas tropas y oficiales deberá V. S. ponerse de acuerdo con ese Gobierno, entendiéndose tambien sobre ello con el capitan general de la Habana y con los Gobernadores de las dos Floridas, á los cuales y al Virey de México remitirá V. S. en alguna oportunidad que se presente, una copia literal del tratado y ratificaciones y de la certificacion del cange de estas, para su debida inteligencia.

10°. El artículo 5° que trata de la facultad concedida á los habitantes de la Florida de trasladarse á los dominios españoles puede ser aplicable segun su tenor á tres clases de personas esencialmente diferentes entre sí: 1ª, los pocos españoles europeos ó ultramarinos que existen en las Floridas, y en cuanto á estos no ofrece dificultad el citado artículo en toda su latitud: 2ª, los extranjeros y aventureros,

muchos de ellos anglo-americanos que frecuentemente han solido avecindarse ó residir temporalmente en las Floridas, por los particulares privilegios de aquella Provincia dispensada del rigor de la ley de Indias. Con respecto á estos debe procederse con alguna cautela y precaucion, para evitar que á pretexto de habitantes de la Florida puedan introducirse aventureros en Nueva-España, Provincias internas ú otros puntos arriesgados de Ultramar; teniéndose presentes los perjuicios que aún en la misma Florida nos han causado frecuentemente en diferentes tiempos dichos aventureros, como el llamado Bowley, los hermanos Kimper y otros. Con respecto á estos extranjeros debe interpretarse el artículo 5º segun el tenor de la ley de Indias y órdenes que rijan en los respectivos puntos de Ultramar á donde piensen trasladarse, acerca de la admision ó no admision en ellos de extranjeros que no estén naturalizados: 3º, las tribus de Indios que pueblan las Floridas. Estas llaman mucho la atencion del Gobierno, pues sabiéndose que aquellos indios son enemigos acérrimos de los anglo-americanos y que estos tirarán á exterminarlos y quitarles sus tierras y establecimientos, acaso sería una adquisicion ventajosa para nosotros el permitirles trasladarse con sus familias á nuestra frontera y posesiones á las orillas del rio Rojo de Natchitoches y del Sabina y demas puntos y aguas de la Provincia de Texas, siendo, como son, naciones belicosas y que viven satisfechas de nuestro Gobierno por el buen trato que siempre han experimentado, al paso que detestan á los americanos, lo que los constituye muy buenas atalayas para la citada nueva frontera. Este punto es digno de la consideracion del Gobierno y de los capitanes generales de la Isla de Cuba y provincias internas, que deberán remitir á la Corte sus informes sobre el particular; y los Gobernadores de las Floridas podrán, entre tanto, tratarlo y conferenciarlo con los caciques y personas principales de los mismos indios, procediendo con prudencia y cautela y aparentando en todo caso que son los mismos indios los que solicitan la traslacion y asilo en nuestro territorio al tenor del referido artículo 5º. El dar algun tiempo á los Gobernadores de la Florida para ventilar este punto respectivo á los indios, es uno de los motivos para desear que no se precipite demasiado la entrega, miéntras no pase el término prefijado; aunque tampoco quiere S. M. que se use de todo él hasta el último momento.

11º. Otro punto igualmente digno de atencion es el que contiene el párrafo 5º del artículo 9º del tratado, por el cual se establece terminantemente que "el Gobierno americano renuncia á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el Gobierno de España, en que se haya reclamado la interposicion del Gobierno de los Estados-Unidos antes de la fecha del presente tratado y desde la fecha del convenio de 1802, ó que se hayan presentado al Departamento de Estado de los Estados-Unidos ó á su Ministro en España." Este párrafo nos proporciona el medio de descartarnos enteramente y de que sean saldadas con tierras de la Florida muchas reclamaciones de consideracion que se hallaban pendientes contra la Hacienda de España; y al mismo tiempo que ha mandado S. M. se busquen y anoten en el archivo de este Ministerio y en el

de Hacienda de España é Indias todas las reclamaciones que haya pendientes de esta clase, quiere que V. S. cuide tambien de hacer entresacar todas las que haya, ó de que conste en el archivo de esa Legacion, remitiéndome noticia circunstanciada de ellas, á fin de que se encuentren aquí todas reunidas para nuestro descargo en todo evento.

13º. Sobre la organizacion de la comision de límites que debe demarcar la nueva línea divisoria al tenor de los artículos 3º y 4º del tratado, se comunicarán á V. S. las resoluciones que S. M. tenga á bien tomar luego que se reciba aquí la noticia de estar cangeadas las ratificaciones.

14º. Estas son las principales advertencias que S. M. ha tenido por conveniente mandar que se hagan á V. S. al tiempo de remitirle la ratificacion del tratado. Para todo lo que no se halle expresamente prevenido en ellas, se atenderá V. S. á su mente y espíritu en cuanto sea posible; bajo la inteligencia de que el objeto y el deseo de S. M. es: 1º, que atienda ante todas cosas á que se efectúe la ratificacion del tratado y se asegure la línea divisoria estipulada y la terminacion del punto de indemnizaciones: 2º, que siempre que se pueda sin comprometer este objeto primario y principal, sacar algun partido en transaccion sobre el punto de la concesion de tierras, ó en defecto de esto, sobre el punto de la garantía ofrecida en 1803, se saque uno ú otro en la forma que sea posible, segun queda ya indicado en su lugar; pero repitiendo que esto será sin comprometer en ningun caso los puntos y objetos principales; pues la contestacion que S. M. espera de resultas de estos pliegos es la del cange de las ratificaciones en todo evento: 3º, que exija V. S. de Mr. Adams y de ese Gobierno las órdenes y precauciones ofrecidas para contener la piratería y para que tenga su cumplimiento el artículo 14 del tratado de 1795, como exige la buena fé y el honor de los Estados-Unidos: 4º, que sin demorar extraordinariamente la entrega de las Floridas, tampoco se precipite demasiado, y se haga un uso prudente de la parte del término concedido por el tratado en cuanto sea necesario para hacer la evacuacion en los términos convenientes y sacando el partido que queda indicado: 5º, que nos proveamos de todos los documentos necesarios así para poder descartarnos de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos con arreglo al párrafo 5º del artículo 9º del tratado, como para poder dirigir al Gobierno de Francia las reclamaciones correspondientes al tenor del artículo 14 del mismo: 6º, que oportunamente comunique V. S. las noticias y advertencias correspondientes á los Jefes de Habana y Floridas y demas á quienes corresponda, para que todos puedan concurrir por su parte al cumplimiento de las rectas intenciones de S. M.

Por órden de la Regencia interina Gobernadora del Imperio se mandó imprimir el tratado de 22 de Febrero de 1819 con las dos notas siguientes:

Primera. El tratado fué ratificado por S. M. C. el de de 1821, con prévia aprobacion de las Cortes de España.

Segunda. La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hácia el mar del Sur viene á corresponder entre el cabo Orfod y el Puerto de San Jorge, quedando de consiguiente dentro de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el rio de San Francisco en la alta California y los que se le incorporan.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el dia once de Abril del presente año, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, por medio de Plenipotenciarios de ambos Gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseosos de afirmar sobre bases sólidas las relaciones de amistad y comercio que felizmente existen entre ambas Repúblicas, han resuelto fijar de una manera clara y positiva las reglas que han de observarse en lo sucesivo religiosamente entre ambas, por medio de un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion. Para cuyo importante objeto, el Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes al Excelentísimo Señor Don Lucas Alaman, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores é Interiores, y al Excelentísimo Sr. Don Rafael Mangino, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y el Presidente de los Estados-Unidos de América al ciudadano de los mismos Estados Antonio Butler, Encargado de Negocios cerca de los Estados-Unidos Mexicanos; los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una firme, inviolable y universal paz y una sincera y verdadera amistad entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos, respectivamente, sin distincion de personas ó lugares.

ARTICULO II.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, deseando tomar por base de este convenio la más perfecta igualdad y reciprocidad, se comprometen mutuamente á no conceder ningun favor particular á otras naciones en lo respectivo á comercio y nave-

gacion que no venga á ser inmediatamente comun á la otra parte, la cual deberá gozarlo libremente, si la concesion fué hecha libremente, ó bajo las mismas condiciones, si la concesion fuese condicional.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de los dos países, respectivamente, tendrán libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América á los que á otros extranjeros es permitido ir, entrar y permanecer en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; así como arrendar y ocupar casas y almacenes para los fines de su comercio, y comerciar en ellos en toda clase de productos, manufacturas y mercancías; y en general, los comerciantes y negociantes de cada nacion gozarán la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Y no pagarán otros ni más altos derechos, impuestos ó emolumentos, cualesquiera que sean, que los que estén ó estuvieren obligadas á pagar las naciones más favorecidas; y gozarán todos los derechos, privilegios, exenciones, con respecto á la navegacion y comercio, que los ciudadanos de la nacion más favorecida gozen y gozaren, pero sujetos siempre á las leyes, usos y estatutos de las dos naciones respectivamente.

La libertad de entrar y descargar los buques de ambas naciones de que habla este artículo, no se entenderá que autoriza el comercio de escala y cabotaje, permitido solamente á los buques nacionales.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ni mayores derechos á la importacion en los Estados-Unidos de América de artículo alguno de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos, que los que pagan ó en adelante pagaren los mismos ó semejantes artículos de producto natural ó manufactura de cualquiera otro país extranjero. Los artículos de producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos no estarán sujetos en su introduccion en los Estados-Unidos de América á otros ni más altos derechos que aquellos que los mismos ó semejantes artículos de cualquiera otro país extranjero paguen ahora ó puedan pagar en adelante.

No se impondrán mayores derechos en los Estados respectivos á la exportacion de artículo alguno á los Estados de la otra Parte contratante, que los que ahora ó despues sean pagados en la exportacion de los mismos artículos á algun otro país extranjero; ni ninguna prohibicion será establecida en la exportacion ó importacion de cualquier artículo, producto natural ó manufactura de los Estados-Unidos Mexicanos ó los Estados-Unidos de América respectivamente, en alguno de ellos, que del mismo modo no se establezca igualmente con respecto á otros países extranjeros.